

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Concluye la circular del número anterior.

Nada se había hecho para alcanzar el pensamiento de multiplicar el número de los propietarios españoles, si ya que los bienes de que se trata han de ser aplicados á la extincion de la deuda pública, no se ensanchára hasta el mayor término posible la facilidad de satisfacer el precio de las compras, combinándola de tal modo con la posibilidad de las clases medias, y con las aficiones mas comunes de los hombres, que de ella misma salga el empuje que avive los deseos de hacerse propietarios.

A la eleccion de los licitadores se ofrecen dos medios igualmente cómodos y halagueños de verificar los pagos. Ambos descansan sobre la base de entregar una quinta parte del precio del remate á la solemnizacion de la escritura que trasmite la propiedad; pero segun sea la especie de moneda que prefieran para el pago, asi disfrutará de ocho ó de diez y seis años sucesivos para realizar las otras cuatro quintas partes; de modo que en el un caso la entrega anual es á razón de 10, y en el otro caso de 5 por 100, tomando por tipo el valor del remate.

La opcion entre los dos medios es irrevocable, y debe tener lugar en el acto de la adjudicacion. Si se elige pagar en documentos de la deuda pública, estos se admiten por todo su valor nominal, con la distincion precisa de que una tercera parte sea en títulos de la deuda consolidada al 5 por 100; otra tercera parte en títulos de esta misma deuda al 4 por 100, y la restante en títulos de la deuda de nueva consolidacion al 3 por 100. Y para satisfacer desde luego cualquiera observacion que tendiese á poner en duda la oportunidad de distinguir dos deudas de un interés igual, ó que tratase de inquirir la razon de hacer diferencia entre la deuda ya consolidada y la que va á consolidarse al 5 por 100, encontrando como mas sencillo que se elevase á dos terceras partes la cantidad pagadera en esta especie, explicaré á V. M. que esta nueva consolidacion no comienza á devengar interés desde el momento que se presenten sus títulos actuales á ser convertidos en los nuevos, sino desde la época, algo mas atrasada, que se señale para su devengacion. Esta circunstancia inevitable se trocaria en evidente desventaja de la nueva consolidacion, siempre que sus títulos, por no haber entrado al beneficio de disfrutar de su interés declarado, se excluyesen de ser moneda corriente para el pago de las fincas.

Destinado á la amortizacion de la deuda el producto general de estas ventas, ninguna conveniencia trae al Estado, y ningun desahogo se promete el gobierno del otro sistema de pago, que consiste en dinero efectivo. Prueba irrefragable de este concepto es la disposicion de que los rendimientos metálicos se inviertan mensualmente en la adquisicion de efectos públicos para extinguirlos y destruirlos en seguida. Si no obstante se ha admitido este medio, es por consideraciones á la clase de personas que por su posicion ó por sus hábitos no se hallan en estado de entregarse al cálculo que en mas ó menos grado debe suponerse necesario para adquirir con tino los efectos públicos. La negociacion de ellos encerrada, por decirlo asi, en las grandes poblaciones, podria presentar estorbos y embarazos á los habitantes de los pueblos interiores; prescindiendo de que casi forman la gran masa de la nacion aquellos donde todas las transacciones de la vida civil no se juzgan, comparan, ni estiman por otro regulador que el dinero efectivo. La facultad de pagar en esta especie, sin envolver ningun daño para la esencia del objeto, que es vender, abre la puerta á combinaciones que se encuentran tanto mas al alcance de los hombres no acostumbrados al manejo y especulacion de los efectos públicos, cuanto más cierto es que por no iniciarse en sus fáciles misterios, habria no pocos que renunciarán contra su voluntad á hacerse compradores de esos bienes.

Sobre las ventajas, desahogo y comodidad del pago del precio de las fincas, seria superfluo entrar en reflexiones. La simple enunciacion de su término respectivo de ocho y diez y seis años, convence de la dulzura de un sistema que sin duda carece de ejemplar. ¿Cuál es el capitán, el hacendado, el hombre economo, el labrador aplicado, el artesano y hasta el jornalero con algunas esperanzas, ó con la proteccion de un ser benéfico, que no pueda sentirse inclinado á adquirir una propiedad donde emplee sus medios ó sus sudores para, ó dilatar sus goces, ó satisfacer sus necesidades durante la vida, dejando despues á su familia los medios honestos de mantener una existencia útil á sí propia y al Estado? O hay que suponer el imposible de que entre nosotros faltan todas las ideas de la conveniencia, todos los sentimientos de bienestar y todos los deseos de mejora, para no preveer y esperar el éxito mas cumplido y feliz de este sistema de pagos.

Los que deban ejecutarse en papel del Estado con ren-

ta, no pueden sujetarse al abono de ningún interés, por cuanto ellos llevan uno en sí mismos. No sucediendo así en el dinero, se grava con el suavísimo rédito de 2 por 100 al año, sobre la suma que se quedare debiendo á la extincion sucesiva de los diez y seis plazos concedidos al dinero; gravámen que en este lapso de tiempo no excede de 17 por 100, partiendo del valor de las cuatro quintas partes. Por manera que no es en realidad mas que $1\frac{1}{5}$ por 100 al año sobre la totalidad de la cantidad no cubierta

Cuando se brinda con tantas facilidades y alicientes al comprador, menester es que los intereses del Estado no queden expuestos á contingencias y quiebras. Para precaverlas, se declarará y constituirá en las escrituras de venta la hipoteca de las fincas al pago de los plazos; otorgándose con simultaneidad á la formalizacion de estos documentos las obligaciones marcadas por el reglamento, y que han de servir de título para reclamar y exigir la entrega del importe del respectivo plazo. Los herederos de los compradores al adquirir el derecho de aprovecharse de los productos de las fincas han de contraer tambien la responsabilidad que todavía pueda pesar sobre ellas; y por un principio tan justo, se les declara subrogados en todas las obligaciones afectas á esta clase de cosas heredadas. Y últimamente se lleva la prevision hasta disponer que se proceda contra las fincas vendidas cuando entre los bienes de los compradores no se hallen otros mas expeditos y disponibles con que cubrirse del importe de los plazos no satisfechos á su vencimiento, y despues de los requerimientos prescritos para tales casos.

En medio de tantas ideas benéficas, todas en favor de los compradores, no se ha omitido otra de gran consuelo para los que tal vez mirarán como un obstáculo en el acto de la compra, ó en cualquiera tiempo del ejercicio de su propiedad, la condicion de no verla libre de toda ligadura antes del término de los ocho ó de los diez y seis años. De su voluntad ha de pender tan solo que sus nuevos bienes se vean exentos de toda responsabilidad; y al facultarlos para que puedan cancelar como quieran el todo ó alguna parte de las obligaciones de los plazos se estimula á los compradores á papel, ofreciéndoles el abono de un 5 por 100 sobre las cantidades, cuyo pago anticiparen, y á los compradores á dinero, dispensándoles del rédito de 2 por 100, y concediéndoles ademas el premio de 3 por 100.

En fin, concluye el decreto confirmando la garantía solemne de que todos los productos de las ventas de los bienes nacionales se invertiran religiosamente en la amortizacion de la deuda publica, destruyéndose los títulos de los valores entregados en pago; y anunciándose en la Gaceta, para que lo copien todos los periódicos del Reino, el importe de estos valores y los números de estos títulos. Pero esta amortizacion no se reserva exclusivamente á la parte de deuda que ha subido á la clase de consolidada. Si los productos de las ventas en papel no pueden ni deben tener mas destino que la extincion de los mismos capitales que representen, y en las especies en que consistan; los rendimientos en dinero es necesario, es justo que se distribuyan, no solo entre lo ya consolidado, sino tambien entre lo que estando líquido y reconocido no ha podido ser llamado todavía á la consolidacion; no obstante que la circunstancia de no devengar rédito haga esta parte de deuda muy atendible y recomendable. Por eso se ha procurado conciliar todos los derechos, compartiendo exactamente entre los títulos consolidados, y los líquidos y reconocidos de la deuda sin interés que aun no hayan sido presentados á la consolidacion, todos los productos metálicos de las ventas á dinero.

He aqui, Señora, rápidamente bosquejados el objeto y los fundamentos del decreto, cuya minuta someto á la augusta aprobacion de V. M. en uso del voto de confianza. Madrid 19 de Febrero de 1836. = Señora. = A. L. R.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad y conveniencia de disminuir la deuda pública consolidada, y de entregar al interés individual la masa de bienes raíces, que han venido á ser propiedad de la nacion, á fin de que la agricultura y el comercio saquen de ellos las ventajas, que no podrian conseguirse por entero en su actual estado, ó que se demorarían con notable detrimento de la riqueza nacional, otro tanto tiempo como se tardará en proceder á su venta: teniendo presente la ley de 16 de Enero último, y conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raíces de cualquiera clase, que hubiesen pertenecido á las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas, y los demas que hayan sido adjudicados á la nacion por cualquiera título ó motivo, y tambien todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicacion.

Art. 2.º Se exceptúan de esta medida general los edificios que el gobierno destine para el servicio público, ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de hazañas nacionales.

El mismo gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deban quedar excluidos de la venta pública.

Art. 3.º Se formará un reglamento sobre el modo de proceder á la venta de estos bienes, manteniendo en cuanto fuere conveniente y adaptable á las circunstancias actuales el que decretaron las Cortes en 3 de Setiembre de 1820, y añadiendo las reglas oportunas para la ejecucion de las medidas siguientes:

1.ª Que la subasta se verifique no solo en la capital de la provincia donde estuvieren radicadas las fincas ó bienes, sino tambien en esta Corte, precisamente en un dia mismo; no pudiéndose hacer la adjudicacion hasta que remitido el resultado del remate de la provincia se establezca, por la comparacion con el celebrado en la Corte, cuál ha sido el mayor postor.

2.ª Que en los boletines oficiales de las provincias, ó bien en uno especial, se publiquen al otro dia de celebrados los remates, las posturas mas altas hechas á los diferentes bienes subastados, á fin de que los respectivos licitadores, teniendo conocimiento del valor ofrecido por cada finca así en la Corte como en la provincia, adquieran la certidumbre de que la adjudicacion se hace al precio mas alto.

Se omitirá en estas publicaciones el nombre de los licitadores, expresándose circunstanciadamente el importe de la postura mas alta.

3.ª Que dentro de los diez dias siguientes al recibo en la Corte de los resultados de los remates hechos en las provincias, se publique el nombre del licitador, que por haber sido el que ofreciera el precio mas alto, que se expresará, por la finca, deba ser declarado su adjudicatario ó comprador.

4.ª Que todos los predios rústicos susceptibles de division, sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuyan en el mayor número de partes ó suertes que ser pudiere.

5.ª Que estas suertes se pongan en venta con total separacion, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada.

6.ª Que para hacer estas divisiones, en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir á facilitar su venta, se nombre por el respectivo Ayuntamiento una comision de agricultores ó personas de buenos conocimientos en la labranza que designe los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdiccion del pueblo.

7.^a Que hecha la division, se publique en el pueblo á cuyo termino corresponda la finca ó fincas, y se remita un tanto de ella por el presidente del ayuntamiento al Intendente de la Provincia, que mandará publicarle en la capital de la misma.

8.^a Que cualesquiera reclamaciones que sobre el acto de la division llegaren á suscitarse, se resolverán de plano por el Intendente, previos los muy precisos conocimientos que basten á asegurar el acierto; y lo que resolviere se llevará desde luego á ejecucion.

Art. 4.^o Cualquiera español ó extranjero tendrá facultad para pedir por escrito al Intendente de la Provincia que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designare entre las que todavia no hubieren sido tasadas ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

Art. 5.^o El Intendente comunicará inmediatamente las ordenes necesarias para que tenga efecto la tasacion y hará insertar en el Boletín de la Provincia, ó en el especial de ventas públicas, y en cualesquiera otros periódicos que se den á luz en la capital de su residencia un aviso que exprese la finca ó fincas cuya tasa se haya reclamado.

Art. 6.^o La tasacion se ejecutará por los peritos que estuvieren nombrados, segun el Reglamento, para formalizar estos actos; pero el reclamante podrá designar otro perito, á fin de que concurra y tome parte en la operacion.

Si resultare discordia, será dirimida por un nuevo perito que designará el Intendente.

Art. 7.^o Verificada la tasacion, se anunciará por medio de los periódicos, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificacion en forma á la persona que reclamó la operacion.

Art. 8.^o Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion, á mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó fincas designadas, observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enagenacion de cualesquiera otros bienes de esta clase.

Art. 9.^o La persona que haya pretendido la tasacion, tendrá derecho á que se le adjudique la finca ó fincas, siempre que en la subasta no se haya ofrecido un valor superior á la tasacion y que él se avenga á satisfacer este por entero.

Tambien podrá aspirar á la preferencia si ningun licitador hubiese excedido en sus posturas del indicado valor de la tasacion.

La solicitud á la preferencia se dirigirá al gefe designado en la Capital del Reino para declarar quién debe ser el adjudicatario de cada finca.

Art. 10. El pago del precio del remate se hará de uno de estos dos modos: ó en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo.

Art. 11. Los títulos de la deuda consolidada que se dieren en pago del importe del remate, se admitirán por todo su valor nominal, pero con la condicion precisa de que el mismo pago se realice y resulte ejecutado en estos términos; una tercera parte en títulos ó documentos de la deuda ya consolidada al interés de 5 por 100 otra tercera parte en títulos ó documentos tambien de la deuda consolidada al 4 por 100; y la restante en títulos ó documentos de la deuda que nuevamente se va á consolidar al 5 por 100.

Art. 12. En el acto de hacerse la adjudicacion de las fincas rematadas en el mejor postor, optará este en cuanto al pago por uno de los dos medios señalados en el artículo 10.

Esta opcion no admite reforma, porque es irrevocable.

Art. 13. Todos los compradores, ya sean á pagar en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo, satisfarán la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que los trasmita la propiedad.

Art. 14. Las otras cuatro quintas partes se pagarán á saber:

Los compradores á títulos de la deuda consolidada otorgando obligaciones de satisfacer en cada uno de los ocho años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas, ó sea un 10 por 100 del importe del remate.

Y los compradores á dinero las otorgarán de satisfacer en cada uno de los diez y seis años siguientes una décimasexta parte de las mismas cuatro quintas, ó sea un 5 por 100 del importe total del remate.

Estos plazos comenzarán á correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y las obligaciones deberán estenderse con la misma.

Art. 15. Los compradores á dinero, ó que hayan de disfrutar del plazo de los diez y seis años, abonarán un 2 por 100 desde la fecha de la escritura de venta hasta el pago total del precio de su remate, calculándose ó recayendo este abono sobre el importe de lo que respectivamente quedaren debiendo al vencimiento de cada plazo.

Art. 16. Cualquiera comprador podrá anticipar el pago de uno ó mas plazos de los que tuvieren pendientes.

Por las obligaciones en títulos de la deuda consolidada, se abonará al comprador un 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipare.

Y por las obligaciones en dinero efectivo no se cobrará el premio de 2 por 100 en ellas estipulado y se abonará un 3 por 100 tambien sobre el importe de los plazos que satisfagan con anticipacion.

Art. 17. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos hasta consumir el del importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

Art. 18. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador.

Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que trasmita la propiedad.

Art. 19. Cuando al vencimiento de una obligacion no fuese satisfecha puntualmente se darán al deudor los avisos que prevenga el reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y espedita disposicion, no procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriendose todos los gastos por el que fué su adjudicatario, á fin de reintegrar á la Nacion de lo que la deba, y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate aplicándose el sobrante á favor del citado primer adjudicatario.

Art. 20. Se publicara mensualmente una relacion de las ventas verificadas á dinero efectivo durante el mes anterior, y de las cantidades recibidas como procedentes de la quinta parte que ha de satisfacerse antes de la formalizacion de la escritura. Su producto se invertirá por terceras partes en la compra por medio de agentes de cambio en esta capital del Reino, de títulos de la deuda consolidada al 4 y 5 por 100, y de la deuda sin interes que ya liquidada y reconocida no se hubiese presentado á la consolidacion, los cuales se amortizarán destruyéndose publicamente, y anunciándose en la Gaceta los números y el valor de los títulos así amortizados.

Art. 21. Del producto integro de las otras cuatro quintas partes de las ventas á metálico, se invertirá una mitad en amortizar la deuda consolidada del 5 y 4 por 100, y la otra mitad en la de la deuda sin interes, que se expresa en el artículo anterior.

Estas operaciones se harán con toda publicidad, anunciándose las cantidades respectivamente amortizadas, y destruyéndose los títulos que las representaban.

Art. 22. Igualmente se amortizarán desde luego, y á su tiempo se destruirán los títulos al 5 y 4 por 100, precedentes de las ventas á pagar en estas especies; publicándose tambien en la Gaceta sus numeros y valor. Ten

dréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 19 de Febrero de 1836. — A. D. Juan Álvarez y Mendizabal.

Lo que me apresuro á publicar para que llegue á noticia de todos, y sirva de satisfacion el ver que se van realizando las gratas y lisonjeras esperanzas que fundamentalmente se habian concebido de nuestro sabio y benéfico Gobierno, siendo difícil de calcular las ventajas que han de reportar á la Nacion las disposiciones contenidas en el presente Real decreto. Zaragoza 23 de Febrero de 1836. — Juan Garcia Barzanallana.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos que la misma previene. Zaragoza 6 de Marzo de 1836. — Ramon Adan.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Llena siempre S. M. la Reina Gobernadora del inestinguible deseo de labrar la felicidad de la Nacion ademas de no perdonar diligencia alguna para crear medios de lograrla, se estiende su prevision á sabias precauciones para que aquellos no se debiliten ni hagan ineficaces: así que, despues que por sus decretos de 23 de Julio y 11 de Octubre últimos, pasaron los Monasterios y conventos suprimidos á ser propiedad de la Nacion, y sus fincas, bienes, Rentas y demas efectos, se destinaron al sagrado objeto de la estincion de la deuda del Estado, y á la importantísima consolidacion de nuestros créditos; para evitar que acaso un mal entendido celo, el sordido interés, la indiscrecion, la secreta é ilegal inteligencia, ó cualquiera otra causa tiranizará la razon y el deber de los empleados en el ramo de amortizacion, y de esto se subsiguiera la criminal dilapidacion de los productos, se ha servido S. M. por su Real decreto de 15 del último Febrero formar en cada capital de provincia una comision compuesta del Intendente un Vocal de la Diputacion provincial, y el comisionado Principal de Arbitrios de Amortizacion cuyas atribuciones, sean, tomar conocimiento de las fincas, derechos y acciones que como procedentes de Monasterios y conventos hayan pasado á ser propiedad de la Nacion, asegurarse de que sus caudales, existencias y pertenencias tienen las aplicaciones prescritas; velar que las fincas y bienes mientras esten al cuidado de la nacion, se arrienden, utilicen y den los justos rendimientos que son de esperar; cuidar que los predios urbanos no se maltraten ni deterioren; vigilar que los colonos no solo cumplan las cláusulas de sus estipulaciones ó contratos; sino que no abusen del derecho de usufructuarios sacrificando los productos futuros, á las ventajas de los arrendamientos presentes; y desplegar en fin todos los recursos de un celo bien entendido para mantener el mayor valor posible de unos bienes, cuyo destino es de tanta importancia al Estado.

En consecuencia del predicho Soberano decreto la Diputacion provincial, eligió á su vocal D. Rafael de Urries, con el cual y el comisionado principal de Amortizacion, se tuvo ayer la primera junta ó seccion en la cual y entre otros particulares ocupó nuestra atencion el abuso que algunos arrendatarios hacen de los predios rústicos que usufructuan no cultivándolos con arreglo al arte de agricultura, sino procurando mezquino y ambiciosamente sacar todo el mayor producto posible y

4
sacrificándolos ó haciéndolos improductivos para lo futuro, llegando hasta el extremo de arrancar cepas en las viñas, y cortar olivos y otros árboles que aun prescindiendo de la utilidad inherente y esencial á su naturaleza destruyen para siempre lo que pudieran ofrecer sus producciones: este refinado egoismo, no solo no favorece á los arrendatarios sino que les denigra y declara enemigos directos del bien público, ó sea de la prosperidad nacional, pues que de caso pensado posponen esta á su particular interés.

Para evitar pues que este mal manejo se reproduzca ni imite por otros, y para que los que lo han ejecutado, subsanen en lo posible tan odioso defecto, se circula la presente, de que deberán penetrarse los ayuntamientos de los pueblos, haciéndolo á los vecinos de los mismos en la firme inteligencia que los que así abusaren del derecho del usufruto seran responsables de los perjuicios que su malicia ocasiona, cuyo resarcimiento se hará irremisible é inmediatamente efectivo, para cuyo fin y el de que á los pueblos conste hallarse instalada ya la Comision referida, el noble objeto que motivó su creacion y las atribuciones de que se halla revestida, se inserta en este periódico oficial en conformidad del espíritu de dicho Soberano decreto. Zaragoza 2 de Marzo de 1836 — Juan Garcia Barzanallana.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital ocupándose constantemente de promover los intereses de este vecindario, y de proporcionarle hasta donde alcanzan sus facultades cuanto considere útil y ventajoso en los diferentes objetos que están á su cargo, despues de repetidas discusiones sobre el modo de mejorar el alumbrado de las calles y plazas, conciliando la economia que exigen los fondos del comun con el buen servicio; ha resuelto dar en arriendo el ramo de alumbrado y Serenos por tiempo de un año que principiará á contarse desde primero de Abril próximo. En su consecuencia, los que quieran interesarse en esta contrata, podrán enterarse de los pactos y condiciones que han de regir, en la Secretaria de S. E. y dar tambien sus proposiciones hasta el Jueves 17 de los corrientes á las 11 de la mañana que se celebrará la subasta pública en las casas y sala consistorial á favor del que ofrezca mayores ventajas. Zaragoza 10 de Marzo de 1836. De acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, Gregorio Ligero, Secretario.

El que quisiera arrendar la taberna y el abasto de carne del Lugar de Maria concurrirá el Domingo 15 de los corrientes y hora de las 10 de su mañana á las casas consistoriales de la misma donde se enterará de los pactos y condiciones.

La Posada pública de esta Villa, finca perteneciente á sus Propios se arrendará por tiempo del presente año el Domingo 13 de Marzo: El que quiera interesarse en dicho arriendo se presentará en las casas consistoriales el dia referido, á las dos de su tarde, que se rematará en el postor mas aventajado y se les enterará de los pactos. Longares 28 de Febrero de 1836.

La Carnicería y yerbas del lugar de Roden se arriendan en los dias 13, 20 y 25 del corriente, en cuyo dia se rematará en favor del mejor postor, las personas que quieran hacer postura acudirán á la plaza de dicho pueblo á las dos de la tarde de dichos dias en donde se enterará de los pactos y condiciones de dicho arriendo.